Expediente: **95/23**
Carátula: **CORBALAN JUAN RAMON C/ FIDEICOMISO BERRIES DEL NOA 2005 Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/06/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FIDEICOMISO BERRIES DEL NOA 2005, -DEMANDADO
20336282196 - CORBALAN, Juan Ramon-ACTOR
20185729851 - KINGBERRY S.A., -DEMANDADO
20268833596 - CUENCA DULCE S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 95/23

H20920564236

JUICIO: CORBALÁN JUAN RAMÓN C/ FIDEICOMISO DEL NOA 2005 Y OTROS S/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 95/23.

Concepción, fecha dispuesta al pie de esta sentencia.

AUTOS Y VISTOS:

Vienen las partes peticionantes solicitando se homologue el acuerdo presentado en fecha 24/05/2024; y,

CONSIDERANDO:

En fecha 24/05/2024 se presenta el actor Juan Ramón Corbalán, con su letrado apoderado Dr. Santiago Cinto; el letrado Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano apoderado de la demandada Kignberry S.A. y el letrado Dr. Felipe José Segundo Cruz por la demandada Cuenta Dulce S.R.L., y manifiestan que han suscrito el presente convenio transaccional , el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: Que en los caracteres invocados y de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la L.C.T., y normas procesales aplicables al caso, venimos a celebrar el presente acuerdo transaccional en los términos y condiciones que seguidamente se detallan, entendiendo que en el caso, se ha logrado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, sin violación de los derechos protegidos por el orden público laboral. En tal sentido acordamos lo siguiente:

SEGUNDA: La accionada Cuenca Dulce S.R.L., sin reconocer hechos ni derechos, expresa su voluntad de concluir este pleito a los fines de evitar una sentencia aleatoria, y ofrece abonar al actor Corbalán la suma de $2.000.000 (pesos dos millones), una vez abonada la mencionada suma de dinero al actor, nada más tendrá por reclamar a las empresas accionadas ni a ninguno de sus socios por ningún concepto, quedando desvinculadas de hecho y de derecho, desistiendo es este acto de todos los rubros reclamados.

TERCERA: La suma consignada en la cláusula segunda será abonada por la accionada de la siguiente manera: en dos pagos iguales y consecutivos de $1.000.000,00.

El primer desembolso se efectuará dentro de las 24hs., de ratificado y homologado el presente convenio, en tanto que el segundo pago se efectivizará a los 30 días contados de dicha ratificación y homologación.

A tales fines solicitamos la apertura judicial de cuenta bancaria en el Banco Macro sucursal Concepción de pertenencia al presente juicio, a fin que se ratifique el presente convenio, y se efectivice dentro de las 24hs., de informada la apertura de la cuenta por parte del Banco del Juzgado y puesto en conocimiento de las partes.

CUARTA: El actor acepta el monto acordado y prestan expresa conformidad a esta forma de pago y manifiestan que una vez percibido el total del monto acordado, nada más tendrán que reclamar a las demandadas por concepto alguno que fuera objeto del presente litigio, otorgando formal carta de pago por cada uno de cuotas abonadas.

QUINTA: Se conviene que las costas serán soportadas por LA ACCIONADA CUENCA DULCE S.R.L.

SEXTA: Se acuerdan honorarios a favor del Dr. Santiago Cinto en la suma de $300.000 (pesos trescientos mil), más el 18% de aportes ley 6059 ($54.000). Dicho monto sería abonado en un solo pago dentro de las 24hs., de homologado el presente convenio.

SÉPTIMA: En cuanto a los honorarios del Dr. Nieva y Cruz, se solicitan que sean diferidos para su oportunidad.

OCTAVA: Por considerar que el presente acuerdo importa una justa composición de los derechos e intereses de ambas partes, solicitan se fije audiencia para su ratificación y oportunamente se homologue el mismo.

En señal de conformidad, se firma el presente, a los 22 días del mes de mayo del año 2024 en la ciudad de Concepción.

Considerando que la homologación es la confirmación por el Juez de un convenio de partes, solo puede darse después de un examen de lo acordado.

En este estado este sentenciante considera que los efectos del presente acuerdo alcanzan solo cualquier rubro indemnizatorio que pudiera derivar del despido indirecto en caso de considerarse como despido sin justa causa.

Examinando el convenio, sus cláusulas fueron establecidas sin violar los principios de orden público, encontrándose conforme el principal beneficiario Corbalán Juan Ramón.

Verificando que la fórmula auto compositiva que contiene es legal y no vulnera derechos indispensables de Corbalán Juan Ramón, corresponde aceptar el acuerdo conforme los alcances del art. 41 de a L.C.T., teniendo la presente resolutiva carácter definitivo porque decide de modo final el derecho de fondo cancelando las vías hábiles para renovar la cuestión y fijando su suerte.

Los letrados presentes prestan conformidad con el pedido de homologación a tenor del art. 35 de la ley 5.480.

Las costas de la parte actora en este proceso serán soportadas por la parte demandada CUENCA DULCE S.R.L., conforme lo convenido en la cláusula quinta del presente acuerdo homologatorio.

En relación a lo acordado en la cláusula sexta de este acuerdo, corresponde regular honorarios a favor del letrado apoderado de la parte actora, Dr. Santiago Cinto, en la suma de $300.00 (pesos trescientos mil), más la suma de $54.000 (pesos cincuenta y cuatro mil) en concepto del 18% de aportes Ley.

Por ello,

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR, el convenio celebrado entre el actor Juan Ramón Corbalán, D.N.I. N°: 26.782.868, con su letrado apoderado Dr. Santiago Cinto; el letrado Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano apoderado de la demandada Kignberry S.A., con domicilio en RUTA 65, km 12 del El Molino, y el letrado Dr. Felipe José Segundo Cruz por la demandada CUENCA DULCE S.R.L., CUIT 30-71514797-8, obrante en presentación de fecha 24/05/2024, y que forma parte integrante de los considerandos de esta sentencia. Para su cumplimiento: **PROCEDA** el actuario a la apertura de una cuenta judicial en el Banco Macro S.A., Sucursal Concepción-Plaza, a nombre de los autos del rubro y a la orden de su señoría.

Il) CONSIDERAR QUE LOS EFECTOS del presente convenio celebrado entre las partes de este juicio alcanzan solo cualquier rubro indemnizatorio que pudiera derivar del despido indirecto en caso de considerarse como despido sin justa causa.

Se aclara que el presente convenio incluye únicamente la totalidad de rubros reclamados en autos; que, ante la falta de echa de pago, el mismo será exigible en cuanto esta sentencia quede firme, y que la falta de pago habilitará al actor a perseguir el mismo por el procedimiento de cumplimiento de sentencia, considerándose ya cumplidos los plazos del art. 145 y ccs del CPL.

III) IMPONER LAS COSTAS de la parte actora en este proceso a la parte demandada CUENCA DULCE S.R.L., CUIT 30-71514797-8, como se considera en la cláusula quinta del presente convenio.

IV) HOMOLOGAR, en relación a sus honorarios, lo convenido en la cláusula sexta del presente acuerdo. En consecuencia, corresponde: **REGULAR HONORARIOS** al letrado Dr. Santiago Cinto en la suma de $300.000 (pesos trescientos mil), más la suma de $54.000 (pesos cincuenta y cuatro mil) por el 18% de aportes ley 6059. Dicho monto será abonado por la parte demandada CUENCA DULCE S.R.L. en un solo pago dentro de las 24hs., de que quede firme el presente convenio.

IV) PRACTICAR, por Secretaría, Planilla Fiscal.

HAGASE SABER

ANTE MÍ:

Actuación firmada en fecha 18/06/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.